



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **28 ENE. 2019**

G.A.
E-000409

Señor (a):
CARLOS GARNICA
GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.
Calle 30 Km.7, Piso 3, Aeropuerto Ernesto Cortissoz
Soledad - Atlántico

Ref: Auto No. **00000112**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP. 2029-221
Rad. No.001866 del 27/12/2018
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



L4
pag 189

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 001 12 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001614 DEL 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Mediante el Auto No.0001051 de 2018, esta Corporación inicia el trámite de autorización de ocupación de cauce para la adecuación de arroyos y canales de drenaje existentes a la Sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., en jurisdicción del Municipio de Soledad – Atlántico.

A través del oficio con radicado No.007230 del 2 de agosto de 2018, el GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., hace entrega del soporte de pago por el servicio de evaluación de la solicitud de ocupación de cauce, y ordenado mediante el Auto No.0001051 del 2018.

Por medio del oficio con radicado No.007516 del 13 de agosto de 2018, GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., presenta la constancia de publicación de la parte dispositiva del Auto No.0001051 del 2018.

Mediante el Auto No.00016104 del 17 de octubre de 2018, esta Corporación realiza unos requerimientos al GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., relacionados con la solicitud de ocupación de cauce presentada. Dichos requerimientos son los siguientes:

1. Realizar un análisis hidrodinámico, de cada uno de los arroyos naturales teniendo en cuenta la estructura del Pasa Arroyo, con el fin de determinar las cotas máximas de inundación, tanto dentro del perímetro del aeropuerto como por fuera de este.
2. Ajustar el diseño de los pasa arroyos a las condiciones locales.
3. Realizar una caracterización de los residuos sólidos que serán retenidos; para determinar los tamaños máximos y mínimos, y así poder diseñar las dimensiones de los pasa arroyos con mayor certeza, adicionalmente con los resultados de la caracterización se debe definir, para un evento de precipitación, la cantidad de sólidos que se depositan en el fondo del canal y los flotantes, para incluirlos en la simulación hidrodinámica.

En respuesta a los anteriores requerimientos, el GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., presenta recurso de reposición en contra del Auto No.001614 del 17 de octubre de 2018, en el cual se señalan los siguientes

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

J. J. J.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N^o: 0000112 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO N^o.001614 DEL 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

“(…) De forma respetuosa el Grupo Aeroportuario del Caribe, en adelante GAC, se permite expresar en la presente comunicación aquellos motivos y conceptos que a su juicio son objeto de controversia y disenso con relación a lo expresado en la Resolución 1614 de 2018 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

MOTIVACIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Preliminares:

Las obras objeto de la presente solicitud, hacen parte de la denominada “Actuación 7.10: Adecuación de Arroyos y Canales de Drenaje existentes, así como construcción de nuevos tramos necesarios, adecuados a las nivelaciones realizadas” incluida en el contrato de concesión suscrito por el GAC con la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Como lo expresa la solicitud realizada por el GAC, dichas obras corresponden a las intervenciones físicas sobre la red de drenajes de aguas superficiales existentes en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, con el fin de adaptarla a los estándares aplicables al proceso de modernización de la terminal aérea y a las condiciones de variabilidad climática presentes en todo el territorio colombiano, los cuales se traducen en cambios en la frecuencia y magnitud de eventos climáticos extremos en el área del proyecto.

Como bien lo menciona la parte considerativa de la Resolución No.1610 de 2018, la red de drenaje existente ha tenido una optima ante la ocurrencia de eventos extremos como los registros durante los años 2010 y 2011, en los cuales fueron transitadas las crecientes asociadas al fenómeno de “La Niña” sin consecuencias para la continuidad de la operación aeronáutica y son amenazas a la estabilidad misma de la infraestructura del aeropuerto. Sin embargo, el crecimiento poblacional en las zonas aledañas al aeropuerto y a la falta de mecanismos regulatorios y coercitivos en relación con la prestación del servicio publico de aseo y el uso del suelo, se traduce en un riesgo permanente para el proyecto, relacionado con el arrase de residuos, entrada de animales e intrusiones ilegales de personas en el aeródromo, poniendo en riesgo la operación aeronáutica. Conformando lo expresado por la resolución 1614 (tabla 5 del estudio hidráulico de soporte al permiso de ocupación), las obras fueron diseñadas acogiendo lo expresado en el Reglamento del Sector Agua Potable y Saneamiento, RAS, con periodos de retorno de 25 años y bordes libres para crecientes con periodo de retorno de 100 años.

Es necesario mencionar, que el grupo aeropuerto del caribe S.A.S., ha informado de manera permanente a las Autoridades locales y regionales sobre esta situación y los riesgos que ella genera sobre la operación aérea, al punto, que la primera inspección de la C.R.A., fue resultado de la solicitud generada por el GAC mediante oficio con radicado 494 de 22 de enero de 2016, que dio lugar a la visita de inspección técnica realizada el 19 de enero de 2017 por esta autoridad y cuyo soporte es el informe técnico 0042 del 31 de enero de 2017.

De otra parte, la C.R.A. en ejercicio de sus funciones de control y protección de los recursos naturales, solicito al Municipio de Soledad, la adopción de medidas tendientes al

hupad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000112 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001614 DEL 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

control de los vertimientos y los residuos domésticos presentes en la red de drenaje, en virtud del riesgo sanitario para los pobladores y el riesgo a la operación del Aeropuerto, como consta en el Auto 807 de 10 de octubre de 2016, emitido por la misma autoridad.

A pesar de lo anterior la C.R.A. pudo constatar que la situación que se pretendía controlar mediante el Auto mencionado, no fue atendida por parte del municipio y por el contrario se encontró que la situación tiende a agravarse, dada la falta de un Plan de Saneamiento Manejo de Vertimientos, PSMV, y la ausencia de medidas concretas de gestión de residuos sólidos en los barrios aledaños al aeropuerto, denotando también que el conjunto de situaciones descritas aumenta la presencia de vectores y aves que inciden en el peligro aviario en cercanías del proyecto. Como consecuencia de esta situación, la C.R.A. ordenó la apertura de un proceso sancionatorio ambiental contra el municipio de Soledad, como consta en el Auto 2010 del 2017, emitido el 20 de diciembre del mismo año por esa autoridad ambiental.

Mediante Resolución 1671 del 23 de octubre de 2018, la C.R.A. reconoció al GAC como tercer interviniente en el proceso sancionatorio ambiental contra el municipio de Soledad.

Como se desprende del relato anterior, el GAC manifiesta que la problemática de residuos sólidos en el área exterior del aeropuerto es una situación evidente, sobre la cual no tiene competencia para la adopción de medidas de control y que ha actuado diligentemente en informar a las autoridades locales y regionales sobre la necesidad de adopción de medidas correctivas que permitan controlar los riesgos que dicha situación genera sobre la operación aérea.

Requerimientos Recurridos

Se presenta a continuación la sustentación de los hechos que motivan el presente recurso de reposición contra la resolución 1614 de 2018 emitida por la C.R.A., utilizando el mismo orden de los literales contenidos en la parte resolutive del acto recurrido.

Artículo Primero, viñeta 1

“realizar un análisis hidrodinámico, de cada uno de los arroyos naturales teniendo en cuenta la estructura de la pasa arroyo, con el fin de determinar las cotas máximas de inundación, tanto dentro del perímetro del aeropuerto como por fuera de este.”

El análisis hidráulico y el diseño de las estructuras tipo pasa arroyo se realizó en concordancia a lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, título B Numeral 4.4.5. para rejillas, adoptando mediante resolución No.0330 de 2017 por el ministerio de vivienda, ciudad y territorio, teniendo en cuenta las especificaciones de diseño relacionadas con los caudales probables para cada corriente en los diferentes periodos de retorno las velocidades máximas aceptadas de acuerdo con los materiales de los canales y las velocidades mínimas para garantizar el arrastre de sólidos sedimentables en los canales.

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTQ No. 000 00 1 12 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001614 DEL 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO"

Sobre este último aspecto, la C.R.A. puede constatar que en todos los diseños se respeta la cota de batea existentes en cada drenaje, a fu de generar una retención innecesaria de la fracción sedimentable, de forma que se mantiene en todos los casos la dinámica de arrastre que hoy en día tiene la corriente a pesar de la problemática ya descrita de aporte de residuos y en consecuencia de sedimentos.

Artículo Primero, Viñeta 2

"Ajustar el diseño de los pasa arroyo, teniendo en cuenta las condiciones locales"

De acuerdo con lo expuesto en la viñeta 1, el diseño de los pasa arroyos, acoge las normas nacionales existentes en relación con el dimensionamiento de este tipo de obras y responden a los requerimientos de las bases legales del permiso de ocupación de cauce.

En relación con las condicionales locales. En el anexo 2 de la solicitud, se presenta la carpeta de planos "Detalles Pasa Arroyos" en donde se puede observar que cada diseño fue implantado y cimentado de acuerdo a la topografía real de cada arroyo, respetando la sección hidráulica completa de cada uno de ellos, en especial la cota de fondo de cada cauce. Con esto se puede afirmar que el diseño se adhiere completamente a las condiciones locales del sitio donde se solicita la ocupación de cauce de cada obra. También recordamos a la C.R.A., que el análisis presentado no se limita al punto del pasa arroyo sino que también hay un análisis de las cuencas drenantes o áreas aferentes de cada obra, a fin de garantizar el complemento entendimiento de las condiciones locales de cada obra (ver relación de cuencas y caudales en la tabla 17 de las memorias de diseño).

Analizando la parte considerativa del auto, se puede inferir que la expresión "condiciones locales" sugiere rediseñar las obras atendiendo la presencia de residuos en los cauces, lo cual, como hemos expuesto reiteradamente es una situación que escapa al manejo del usuario, no hace parte de los requerimientos normativos vigentes para este permiso y es de conocimiento y control de la misma autoridad ambiental y de la administración municipal de Soledad.

Sobre este aspecto, es muy extraño para el GAC que la misma autoridad ambiental que conoce la problemática y ha iniciado sanciones en contra del municipio de Soledad por e tema de vertimientos y residuos al cauce, en la cual el GAC es reconocido como tercero interviniente, condicione la aprobación de un permiso de ocupación de cauce, requerido para ejecutar una obra pública, a la inclusión en los diseños de aquella variable (residuos sólidos), que es la que motiva la apertura del proceso sancionatorio contra el municipio de Soledad quien es el responsable del tema, no el GAC.

Artículo Primero, Viñeta 3

"Realizar una caracterización de los residuos sólidos que serán retenidos, para determinar los tamaños máximos y mínimos, y así poder diseñar las dimensiones de los pasa arroyos con mayor certeza. Adicionalmente, como los resultados de la caracterización, se debe definir, para un evento de precipitación, la cantidad de sólidos que se depositan en el fondo del canal y los flotantes, para incluirlos en la simulación hidrodinámica."

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO ~~No~~ 000 001 12 DE 2019**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001614 DEL 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO"**

Al respecto, es de consideración que la problemática de disposición inadecuada de residuos sólidos domésticos no es responsabilidad del Grupo Aeroportuario del Caribe, toda vez que estos son generados por actores externos.

En este sentido, la características de los residuos sólidos que serán retenidos por las estructuras de protección no se considera viable, teniendo en cuenta que la fracción de los residuos arrastrados por estas corrientes naturales, no será constante, su composición es variable y estará condicionada a las dinámicas socioeconómicas de la comunidad, sin generar ningún tipo de información que permita incorporar esta variable en el diseño de las obras, pues los resultados de este tipo de análisis periten conocer la tipología y peso de los residuos para fines de gestión de los mismos, pero no aplican bajo ninguna circunstancia para ser considerados como parámetros de diseño hidráulico, pues al parecer, lo que busca el evaluador al hablar de material "que se deposita en el fondo del canal y flotantes" es asemejar esta caracterización a una caracterización granulométrica y determinación de índices de flotabilidad como se hace en mecánica de suelos, lo cual conceptualmente distante de la situación que aquí se presenta, pues los residuos en estudio contienen materiales orgánicos, escombros, electrodomésticos, vegetación, empaques, colchones y un sin número de materiales que no siguen un patrón cuantificable de generación y arrastre.

Sobre este requerimiento hacemos un llamado de reflexión sobre el alcance de lo solicitado, pues sería modificar criterio de diseño hidráulico vigentes en el país, para agregar los residuos como una variable de dimensionamiento de las obras y peor aún, aceptando que la problemática externa, que claramente tiene visos de legalidad y falta de control institucional, debe ser asumida por un proyecto de infraestructura pública sin que ella sea de su control, tal como se expuso en los preliminares del presente recurso.

De acuerdo con las especificaciones técnicas del RAS, los elementos de diseño establecidos para estas estructuras (separación entre barrotes 75 mm – 150mm) obedece a corrientes que transportan materiales con texturas asociadas gravas gruesas y arenas (materiales de mayor tamaño), permitiendo de esta manera la contención del material que normalmente pueden arrastrar el cauce y no a un escenario en que se considere el arrastre de residuos, los cuales tiene un patrón de distribución completamente aleatorio y en cantidades imposibles de determinar o estandarizar pues obedecen a comportamientos de carácter social frente al cuidado de los recursos naturales.

Ahondando en lo solicitado por el evaluador, mencionamos que más allá de la caracterización de residuos, los diseños presentados recomiendan en cada obra propuesta, la implementación del programa permanente de limpieza y control de los residuos que es la única manera de garantizar el funcionamiento de las obras desde el punto de vista hidráulico.

En virtud de lo anterior, reiteramos a la C.R.A. que no es posible modificar los criterios de diseño con base en la incorporación de una caracterización de Residuos Sólidos, toda vez que esta solicitud desborda las bases legales y las normas de diseño que rigen el permiso de ocupación de cauce y obligarían al proyecto a tomar responsabilidad sobre una

Japah

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000112 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001614 DEL 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO"

situación que esta por fuera de su control y en la que no puede tomar parte de responsabilidad, bien sea en estas obras o en cualquier obra que sea afectada por actuación es de las comunidades, que están por fuera del ordenamiento legal como se describió en la parte preliminar de este recurso de reposición.

En cuanto al modelo hidrodinámico, reiteramos lo expresado en la respuesta a la primera viñeta (...)"

Que el mencionado oficio fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación y respuesta.

Hasta aquí los antecedentes de la presente actuación administrativa, a continuación, se entrará a resolver el presente recurso de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Antes de entrar a resolver el presente recurso es pertinente hacer las siguientes aclaraciones en cuanto a oportunidad del recurso de reposición presentado contra la Resolución No.00784 del 3 de noviembre de 2016, lo anterior con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000112 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001614 DEL 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO"

según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo a las normas transcritas anteriormente, es necesario mencionar que el Auto No.001614 del 16 de octubre de 2018, fue notificado personalmente el día 23 de octubre de 2018, y el recurso contra él interpuesto, fue presentado el día 7 de noviembre de 2018. En ese orden de ideas, el mencionado recurso fue presentado dentro del término legal establecido para ello. En consecuencia, resulta procedente resolver el mencionado recurso de reposición.

Con la finalidad de resolver el presente recurso, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, procedieron a realizar evaluación técnica de los argumentos esbozados por la empresa GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S, en su escrito de recurso. De dicha evaluación se desprende el Informe Técnico No.001866 del 27 de diciembre de 2018, en el cual se consignó lo siguiente:

A través del radicado No.10489 de 07 de noviembre de 2018 la Sociedad Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. presenta un recurso de reposición en contra del Auto No.001614 de 17 de octubre de 2018

Jacai

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 001 12 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001614 DEL 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO"

"EVALUACIÓN DE LA C.R.A.:

Al realizar una evaluación del recurso presentado podemos inicialmente aclarar que no se trata de la Resolución 1614 del 17 de octubre de 2018, sino del Auto No.001614 de 17 de octubre de 2018.

También es posible manifestar que el Reglamento Técnico del sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, es el instrumento madre para realizar los diseños de las obras que se enmarquen en este campo, sin embargo, cuando las obras generan impactos ambientales es necesario complementarlo y la C.R.A. siendo autoridad ambiental puede solicitar la ampliación de la información aportada.

La construcción de las obras propuestas no solo cambia las condiciones hidráulicas de la corriente, sino que también generan unos nuevos impactos ambientales en el recurso agua que no se pueden omitir y obviar, teniendo en cuenta las condiciones locales y la problemática social que rodea el proyecto.

Los estudios complementarios solicitados nos ayudan a determinar posibles impactos que se pueden generar por la obstrucción de las rejillas propuesta toda vez que dicha problemática ya se ha presentado en otros sectores del departamento generando inundaciones en los predios vecinos.

Adicionalmente, después de identificar los impactos ambientales generados por las obras es necesario crear medidas de atención a dichos impactos en procura que se discorra en condiciones favorables.

Por lo anteriormente analizado no es posible acceder a las pretensiones propuestas por el Grupo Aeropuerto del Caribe toda vez que no se pueden omitir las condiciones locales que impactan los arroyos donde se proyectan a construir las obras hidráulicas.

CONCLUSIONES:

Después de realizar la evaluación del recurso de reposición presentado mediante radicado 10489 de 07 de noviembre de 2018, por parte del Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. en contra del Auto No.001614 del 17 de octubre de 2018 se concluye lo siguiente:

- *Mediante radicado No.004720 del 15 de mayo de 2018 el GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., solicita una autorización de ocupación de cauce para la adecuación de arroyos y canales de drenajes existentes, en el marco del proyecto de ejecución de obras de modernización, remodelación y ampliación del aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz, Municipio de Soledad – Atlántico.*
- *Posteriormente la C.R.A. emite el Auto No.001051 de 2018, por medio del cual se inicia un trámite de autorización de ocupación de cauce para la adecuación de arroyos y canales de drenajes existentes a la sociedad GRUPO*

Justo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 000 000 112 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001614 DEL 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO"

AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., en jurisdicción del municipio de Soledad – Atlántico.

- *Después la C.R.A. emite el Auto No.001614 de 17 de octubre de 2018. Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Sociedad Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. para la autorización de ocupación de cauce en la adecuación de arroyos y canales de drenaje existentes en jurisdicción del municipio de Soledad – Atlántico.*

En lo concerniente a:

1. *Realizar un análisis hidrodinámico, de cada uno de los arroyos naturales teniendo en cuenta la estructura del Pasa Arroyos, con el fin de determinar las cotas máximas de inundación, tanto dentro del perímetro del aeropuerto como por fuera de este.*
 2. *Ajustar el diseño de los pasa arroyos a las condiciones locales.*
 3. *Realizar una caracterización de los residuos sólidos que serán retenidos; para determinar los tamaños máximos y mínimos, y así poder diseñar las dimensiones de los pasa arroyos con mayor certeza, adicionalmente con los resultados de la caracterización se debe definir, para un evento de precipitación, la cantidad de sólidos que se depositan en el fondo del canal y los flotantes, para incluirlos en la simulación hidrodinámica.*
- *Mediante radicado No.010489 del 7 de noviembre de 2018 el Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. presenta recurso de reposición en contra del Auto No.001614 de 17 de octubre de 2018.*
 - *Es posible mencionar que las condiciones locales donde se proyecta a realizar la ocupación de cauce con la instalación de rejillas en las entradas de los arroyos son particulares al contar con una problemática social alrededor del proyecto que no se puede omitir y la instalación de estas obras generan unos impactos ambientales adicionales que hay que identificar y unos riesgos de desastres sobre el área de influencia, por lo tanto es necesario la realización de los estudios adicionales solicitados por la C.R.A.*

Lo anteriormente de conformidad con los siguientes

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000112 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001614 DEL 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO"

de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares..."

Así mismo, establece el decreto 1076 de 2015, lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.3.1. Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente."

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas."

De acuerdo a las anteriores consideraciones, para esta Corporación no resulta procedente acceder a las pretensiones de revocar los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el Auto No.1614 del 2018, solicitud realizada por la empresa GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificada con Nit No.900.817.115-0, lo cual se hará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones presentadas por la empresa GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificada con Nit No.900.817.115-0, a través del recurso de reposición interpuesto mediante radicado No.0010489 del 7 de noviembre de 2018. En consecuencia de lo anterior, **CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto No.001614 del 17 de octubre de 2018, por medio del cual se realizan unos requerimientos

Jupal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0000112 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001614 DEL 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

à la empresa GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., en jurisdicción del Municipio de Soledad – Atlántico.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **28 ENE. 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP. N° 2029-221
Rad No.0010489 del 07/11/2018
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario